



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Esquina - Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: SEGHER ANGELIS CORREA POSADA madre biológica de la menor AYLLIN DAILETH LISARAZO CORREA.

DEMANDADO: NÉSTOR JAVIER LIZARAZO PEDRAZA.

RAD: 20001-31-10-003-2019-00492-00.

El apoderado judicial de la demandante solicita continuar el trámite procesal en el presente proceso por haberse agotado la notificación del demandado conforme fue ordenado en auto de 9 de noviembre de 2020 y aporta constancia de notificación al correo electrónico lizarazojavier2011@hotmail.com.

En el asunto objeto de estudio, esta judicatura por auto de 9 de noviembre de 2020 negó el emplazamiento del demandado y ordenó notificarlo en su lugar de trabajo, toda vez que manifestó desconocer otro lugar de notificación, sin embargo procedió a notificarlo vía correo electrónico sin dar cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020, que reza: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Subrayas fuera de texto).

En el estudio de exequibilidad de la citada norma, la Corte Constitucional respecto a la notificación mediante correo electrónico, expresó:

“346. Tercero, la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada

por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción...”¹

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el peticionario, en primer lugar practicó una notificación de manera distinta a la ordenada y en segundo término, de la realizada no afirma bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza el señor NÉSTOR JAVIER LIZARAZO PEDRAZA, ni la forma como lo obtuvo y tampoco aporta las evidencias sobre ello, se RESUELVE:

NO TENER por notificado al señor NÉSTOR JAVIER LIZARAZO PEDRAZA hasta tanto se dé cumplimiento a la carga procesal impuesta por el inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb69634ea022a1373af162236c2c2cbe7a0ed6d7f0f9edd47c12c4f27eb5b54

Documento generado en 16/06/2021 05:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-420 de 2020.